

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2008
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Objeto del derecho. Forma de expresión. Uso de las ideas. Juegos.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Brasil

ORGANISMO: Tribunal Federal Regional de la Cuarta Región, 3ª Sala

FECHA: 7-12-2006

JURISDICCIÓN: Judicial (Civil)

FUENTE: Texto del fallo en el Portal de la Justicia Federal de la Cuarta Región, en <http://www.trf4.gov.br>

TRADUCCIÓN: Ricardo Antequera Parilli

OTROS DATOS: Apelación Civil. Proceso 2005.70.00.002291-3

SUMARIO:

“Se trata de la acción ordinaria que solicita el pago de una indemnización equivalente al 10% del lucro obtenido por CEF en la explotación del juego «Loto-fácil», desde su lanzamiento y hasta el momento del pago, así como a abonar tal porcentaje por las operaciones futuras del mismo juego o de otro similar”.

“La sentencia [del juez a quo] juzgó improcedente la acción”.

“En las razones de su apelación el recurrente alega que quedó demostrado en autos que la propuesta [del juego] presentada por el demandante a la CEF fue utilizada en la modalidad de plagio. Afirma que los testigos oídos durante la audiencia comprobaron que el apelante era el creador del juego operado por la CEF”.

“A los efectos de encausar su pedido la parte apelante invoca artículos del Código Civil relativos a los contratos, al mismo tiempo que reconoce que los juegos no están comprendidos en la Ley de Derecho de Autor”.

Sigue la legislación citada:

“Ley 9.610 de 19 de febrero de 1998, que modifica, actualiza y consolida la legislación sobre derecho de autor y otras providencias”.

«Artículo 8.

No son objeto de protección como derechos de autor de que trata esta Ley:

I- las ideas, procedimientos normativos, sistemas, métodos, proyectos o conceptos matemáticos como tales;

II- los esquemas, planos o reglas para realizar actos mentales, juegos o negocios;

III- los formularios en blanco para ser completados con cualquier tipo de información, científica o no, y sus instrucciones;

IV- los textos de tratados o convenciones, leyes, decretos, reglamentos, decisiones judiciales y demás actos oficiales;

V- las informaciones de uso común como calendarios, agendas, registros o leyendas;

VI – los nombres y títulos aislados;

VII- el aprovechamiento industrial o comercial de las ideas contenidas en las obras» [negritas del fallo].

“De igual modo, la ley que disciplina la propiedad industrial impide el reconocimiento de las reglas de juego como invención o modelo de utilidad susceptible de ser patentado”.

“Por tanto, carece de respaldo legal en este aspecto lo requerido por la parte demandante”.

En estos términos:

“Ley No. 9.279 de 14 de mayo de 1996 que regula los derechos y obligaciones relativos a la propiedad industrial”.

«Art. 8º. Es patentable la invención que reúna los requisitos de novedad, altura inventiva y aplicación industrial».

«Art. 9º Es patentable como modelo de utilidad el objeto de uso práctico, en la parte que sea susceptible de aplicación industrial y que presente una nueva forma o disposición que implique un acto inventivo y que resulte en una mejora funcional en su uso o fabricación».

«Art. 10. **No se consideran invenciones ni modelos de utilidad:**

I – Los descubrimientos, las teorías científicas o los métodos matemáticos.

II - Las concepciones puramente abstractas.

III- Los esquemas, planos, principios o métodos comerciales, contables, financieros, educativos, publicitarios, de sorteo y de fiscalización.

IV- Las obras literarias, arquitectónicas, artísticas y científicas o cualquier otra creación estética.

V – Los programas de computador en sí mismos.

VI – La presentación de las informaciones.

VII – Las reglas de juego

VIII- Las técnicas y métodos operatorios o quirúrgicos, así como los métodos terapéuticos o de diagnóstico para su aplicación al cuerpo humano o animal.

IX- Todo o parte de los seres vivos naturales y los materiales biológicos encontrados en la naturaleza, aunque sean aislados, inclusive el genoma o genoplasma de cualquier ser vivo natural y los procesos biológicos naturales» [negritas del fallo].

“Pido anuencia [dice el Relator] para adoptar parte de la fundamentación de la sentencia [apelada], la cual se muestra extremadamente coherente y pertinente al caso:

*«La interpretación conjunta de los dos dispositivos legales transcritos revela que, en relación a la concepción de las reglas de juego, aunque ellas presenten criterios de novedad, actividad inventiva, aplicación industrial y acto creativo, **no tienen ninguna protección en nuestro ordenamiento legal**, de manera que el uso de tales reglas es libre para cualquier interesado [...] En ese escenario, no se puede reconocer, como quiere el actor, que la simple adopción de las reglas supuestamente concebidas por él, genere un plagio vinculado al derecho de autor o a la explotación indebida de un derecho de propiedad industrial, que además de no incluir a esas reglas como objeto de protección, exigirían su depósito ante el INPI como acto constitutivo del derecho, lo que no se ha verificado en el caso de autos» [negritas del fallo].*

“Sobre el alegato del demandante en cuanto a que habría una propuesta de contrato ofertada por la CEF y una supuesta aceptación directa y expresa, tal hecho no aparece probado en los autos”.

“Y aunque se pudiera hablar de una aceptación tácita, se acordó en el juicio de primer grado, con todo acierto, que: «La Caja Económica Federal, por ser un ente de la

administración pública indirecta, no puede manifestar su voluntad por otra forma que no la escrita y, por tanto, expresa....».

“Siendo así, el pedido de la parte apelante no se sostiene desde ningún punto de vista legal”.